



**Resolución No. CSJBOR23-23**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de enero de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2022-01008  
**Solicitante:** Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor  
**Despacho:** Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena  
**Servidor judicial:** María Soledad Pérez Vergara y Christian Elías Mendoza Romero  
**Proceso:** Responsabilidad civil contractual  
**Radicado:** 13001400301120200004800  
**Magistrada ponente:** Karen Patricia Castro Salas  
**Fecha de sesión:** 18 de enero de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 7 de diciembre del año en curso, la doctora Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor solicitó que se ejerza vigilancia judicial dentro del proceso de responsabilidad civil contractual identificado con el radicado No. 13001400301120200004800, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, mediante auto de 5 de octubre de 2022 se resolvió dejar sin efectos auto de 20 de abril hogaño y se ordenó ingresar el proceso al despacho para pronunciarse sobre excepciones previas, sin que se haya efectuado actuación alguna.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-931 del 13 de diciembre de 2022, se dispuso requerir a los doctores María Soledad Pérez Vergara y Christian Elías Mendoza Romero, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 19 de diciembre del 2022.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras María Soledad Pérez Vergara y Aura Cristina Aguilar Peña, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); se indicó inicialmente por parte de la titular del despacho, no haber tenido conocimiento del trámite alegado, toda vez que el expediente no había ingresado al despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, toda vez que primero debía realizarse la fijación en lista de excepciones previas propuestas por la parte demandada, así las cosas, se procedió a realizar la fijación aducida el 19 de diciembre de 2022, no obstante, no pudo materializarse debido a problemas con el servidor de la página web; así, una vez reanudados los términos después de la vacancia judicial, se procedió a programar la fijación en lista nuevamente para los días 12 y 13 de enero de la presente anualidad, obteniendo dificultades nuevamente para realizar dicha publicación en el microsítio web del despacho, pudiendo finalmente el 16 de enero siguiente, materializar la fijación en Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

lista para traslado de excepciones previas.

Por su parte adujo la doctora Aura Cristina Aguilar Peña, que el doctor Christian Elías Mendoza Romero fungió como secretario de esa agencia judicial, por licencia de maternidad entre el 10 de agosto y el 14 de diciembre de 2022, por lo que, al reintegrarse a sus labores, desconocía la actuación surtida el 5 de octubre de esa anualidad, así, una vez enterada de lo requerido, procedió inmediatamente a adelantar los trámites para la fijación en lista indicada con antecedencia, así, una vez finalice el término de traslado, se realizará el ingreso del expediente para el trámite de rigor por parte de la titular.

## CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración*

*de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

## **2.5. Caso concreto**

La doctora Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor solicitó que se ejerza vigilancia judicial dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 11º Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, mediante auto de 5 de octubre de 2022 se resolvió dejar sin efectos auto de 20 de abril hogaño y se ordenó ingresar el proceso al despacho para pronunciarse sobre excepciones previas, sin que se haya efectuado actuación alguna.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, las doctoras María Soledad Pérez Vergara y Aura Cristina Aguilar Peña, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 11º Civil Municipal de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento; se indicó inicialmente por parte de la titular del despacho, no haber tenido conocimiento del trámite alegado, toda vez que el expediente no había ingresado al despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Por su parte adujo la doctora Aura Cristina Aguilar Peña, que el doctor Christian Elías Mendoza Romero fungió como secretario de esa agencia judicial, por licencia de maternidad entre el 10 de agosto y el 14 de diciembre de 2022, por lo que, al reintegrarse a sus labores, desconocía la actuación surtida el 5 de octubre de esa anualidad, así, una vez enterada de lo requerido, advirtió que previo ingreso al despacho del expediente, debía realizarse la fijación en lista para traslado de las excepciones

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

propuestas por la parte demandada, lo que ocurrió el 16 de enero de la presente anualidad por problemas con la página de la rama judicial; así, una vez finalice el término de traslado, se realizará el ingreso del expediente para el trámite de rigor por parte de la titular.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa y los informes rendidos bajo la gravedad de juramento, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto resuelve dejar sin efectos auto del 20 de abril de 2022 y ordena ingresar el expediente para tramitar excepciones previas	05/10/2022
2	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	19/12/2022
3	Fijación en lista para traslado de excepciones previas	16/01/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena en pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas dentro del proceso de marras.

Observa esta Corporación, que según los informes rendidos por las servidoras judiciales, la fijación en lista para traslado de las excepciones previas se efectuó el 16 de enero del año en curso, lo que ocurrió con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, la cual se efectuó el 19 de diciembre de 2022, por lo que habrán de verificarse las circunstancias que conllevaron a la tardanza presentada.

Se tiene, entonces, que respecto de la doctora María Soledad Pérez Vergara, jueza, no existe tardanza alguna, toda vez que la actuación pendiente, esto es, fijación en lista para traslado y posterior ingreso al despacho del expediente, se trata de actuaciones netamente secretariales, por lo cual, al no existir una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

Ahora, en relación a la secretaría de esa agencia judicial, se tiene que entre el auto del 5 de octubre de 2022 y la fijación en lista del traslado de las excepciones previas propuestas, transcurrieron 53 días hábiles, respecto de lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

**Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.** (negrillas y subrayado fuera del texto original)

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

Se observa, entonces, la tardanza en la que incurrió la secretaría del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, para fijar en lista el traslado de las excepciones previas planteadas, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que justifiquen la tardanza presentada; no obstante, no puede pasar por alto esta Corporación, el argumento presentado por la doctora Aura Cristina Aguilar Peña, en lo referente a que estuvo separada del cargo de secretaria entre el 10 de agosto y 14 de diciembre de 2022, de donde se colige que el trámite alegado se encontraba en cabeza del doctor Christian Elías Mendoza Romero.

Así las cosas, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por el doctor Christian Elías Mendoza Romero, en calidad de secretario del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor dentro del proceso de responsabilidad civil contractual identificado con el radicado No. 13001400301120200004800, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

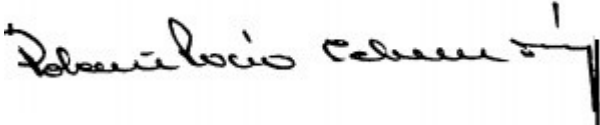
**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Christian Elías Mendoza Romero, en calidad de secretario del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la solicitante y a los doctores María Soledad Pérez Vergara, Aura Cristina Aguilar Peña y Christian Elías Mendoza Romero, jueza y secretaria y exsecretario, respectivamente, del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. KPCS / KLDS